



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05668-2015-PA/TC

ICA

SHOUGANG HIERRO PERÚ SAA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Seminario Martino, en representación de la empresa minera Shougang Hierro Perú SAA, contra la resolución de fojas 237, de fecha 30 de abril de 2015, expedida por la Sala Mixta, Penal de Apelaciones y Penal Liquidadora de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05668-2015-PA/TC

ICA

SHOUGANG HIERRO PERÚ SAA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La demandante pretende la nulidad de las sentencias de fechas 24 de mayo y 11 de octubre de 2010 (f. 35 y 45). Allí se declara innecesario practicar un nuevo examen médico al demandante de dicho proceso y fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta contra la demandante (Expediente 11-2009). Alega que se ha vulnerado su derecho al debido proceso, porque se ha declarado innecesario realizar el nuevo examen médico y no se explica por qué se acude a un mecanismo inexistente jurídicamente para fijar montos dinerarios.
5. De ello se advierte que la real pretensión de la demandante es cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado en las resoluciones cuestionadas, y que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia jurisdiccional revisando las decisiones precitadas, lo cual excede las competencias de la judicatura constitucional.
6. Y es que no se observa que tales resoluciones hayan vulnerado algún derecho constitucional, puesto que se encuentran suficientemente sustentadas en que al encontrarse la enfermedad profesional debidamente acreditada con el certificado de discapacidad emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del SATEP y corroborada con la historia clínica, no era necesario realizar una nueva evaluación médica al entonces demandante.
7. Por otro lado, respecto al cuestionamiento referido a que el mecanismo usado para fijar el monto de la indemnización en S/. 23 400.00 no resultó correcto, dicho asunto debió plantearse dentro del mismo proceso. Por tanto, es claro que lo que se pretende es que se determinen hechos diferentes de los establecidos por las instancias de mérito, lo cual no es la finalidad del amparo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05668-2015-PA/TC

ICA

SHOUGANG HIERRO PERÚ SAA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA